

trativos colegiados, con las siguientes particularidades:

a) El Consejo se reunirá en Pleno cuando lo convoque el Presidente y, como mínimo, dos veces al año. También deberá reunirse cuando así lo solicite, al menos, un tercio de sus componentes.

b) Podrán incorporarse a las sesiones del Consejo, o de las comisiones de trabajo, cuantas personas sean convocadas por el Presidente en razón de su experiencia y conocimiento de las cuestiones a tratar, quienes actuarán con voz y sin voto.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Consejero de Obras Públicas y Transportes para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución, desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 1 de agosto de 1995

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

FRANCISCO VALLEJO SERRANO
Consejero de Obras Públicas y Transportes

CONSEJERIA DE SALUD

DECRETO 165/1995, de 4 de julio, por el que se regulan los procedimientos de homologación de Centros Hospitalarios y de suscripción de convenios y conciertos entre la Consejería o el Servicio Andaluz de Salud y entidades, tanto públicas como privadas, para la prestación de asistencia sanitaria en los mencionados Centros:

El artículo 13.21 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, confiere a la Comunidad Autónoma Andaluza competencia exclusiva en materia de sanidad e higiene, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 149.1.16 de la Constitución Española.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en sus artículos sesenta y seis y siguientes y noventa y siguientes, hace referencia a los Convenios o Conciertos que puedan suscribir las Administraciones Públicas, facultando a estas para fijar, dentro del ámbito de sus competencias, los requisitos y condiciones mínimas básicas y comunes aplicables a los mismos.

La citada Ley establece, además, que los Centros Sanitarios susceptibles de ser convenios o concertados por las Administraciones Públicas Sanitarias deberán ser previamente homologados por aquellas, de acuerdo con un protocolo definido por la Administración competente, que podrá ser revisado periódicamente.

El Decreto 208/1992, de 30 de diciembre, determina la competencia de la Consejería de Salud para el desarrollo normativo de la concertación de servicios sanitarios, como expresión práctica de la responsabilidad de fijación de la política de conciertos.

El cumplimiento de los objetivos del Plan Andalúz de Salud, cuyos contenidos representan la expresión instrumental de los compromisos del Gobierno andaluz en política sanitaria, aconseja orientar la concertación hacia las necesidades complementarias de los servicios sanitarios públicos. Dicha concertación ha de estar inspirada, además de en el principio de complementariedad, en los de eficiencia y calidad de la prestación de los servicios a los que tienen derecho los ciudadanos.

Lo anteriormente expresado, hace aconsejable la creación de un marco único que contemple las características específicas de los diferentes Convenios o Conciertos que puedan ser suscritos por la Consejería de Salud o el Servicio Andalúz de Salud, con entidades ajenas, tanto públicas como privadas, para la prestación de asistencia sanitaria en centros hospitalarios.

La evidente complejidad que representa la reordenación de toda la asistencia sanitaria con medios ajenos aconseja

afrontar, en una primera fase la de centros hospitalarios, dejando para un desarrollo posterior el resto de servicios sanitarios.

El presente Decreto regula, los procedimientos para la homologación de los Centros Hospitalarios, estableciendo la clasificación, a dichos efectos, en cinco grupos y el de suscripción de convenios o conciertos, para la prestación de asistencia sanitaria, en los mencionados Centros, a suscribir con la Consejería de Salud o el Servicio Andalúz de Salud, estableciendo una nueva fórmula de tarificación, basada en un coste por unidad de producto concertado.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Salud, con la aprobación de la Consejería de Gobernación, consultadas las Entidades que puedan verse afectadas por la presente disposición, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 4 de julio de 1995

DISPONGO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La Consejería de Salud o el Servicio Andalúz de Salud podrán suscribir, cuando las necesidades asistenciales lo justifiquen y las disponibilidades presupuestarias lo permitan, Convenios o Conciertos con Entidades públicas o privadas, que tengan por objeto la prestación de asistencia sanitaria en Centros Hospitalarios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Sanidad.

2. Los mencionados Convenios o Conciertos se regirán por lo establecido en el presente Decreto, y demás disposiciones que le sean de aplicación.

3. A los efectos previstos en los apartados anteriores se entiende por:

- Convenios de Colaboración: Son aquellos que suscriban la Administración Sanitaria y otras Administraciones Públicas titulares de Centros Hospitalarios.
- Convenios Singulares de Vinculación: Son los suscritos entre la Administración Sanitaria y Entidades privadas titulares de Centros Hospitalarios, para la vinculación de los mismos a la Red Pública.
- Conciertos Sanitarios: Son los suscritos entre la Administración Sanitaria y Entidades privadas titulares de Centros Hospitalarios.

Artículo 2.- Los Centros Hospitalarios susceptibles de ser convenios o concertados por la Consejería de Salud o el Servicio Andalúz de Salud, deberán estar previamente homologados e inscritos en el Registro de Centros, y Establecimientos Sanitarios de la Consejería de Salud, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 3.- De conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente, los Convenios o Conciertos que se suscriban garantizarán que la atención que se preste a los ciudadanos, con derecho a cobertura sanitaria pública, será la misma para todos, sin otras diferencias que las sanitarias inherentes a la propia naturaleza del proceso asistencial.

Los referidos Centros Hospitalarios, no podrán ofrecer a los usuarios afectados por los Convenios o Conciertos, servicios complementarios respecto de los que existan en los Centros sanitarios públicos, dependientes de la Administración Sanitaria Andaluza.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACION DE CENTROS HOSPITALARIOS

Artículo 4.- 1. Los titulares de Centros Hospitalarios, ubicados en la Comunidad Autónoma de Andalucía, interesados en la homologación de los mismos, dirigirán, a la Delegación Provincial de la Consejería de Salud donde esté situado el Centro, la solicitud y el protocolo para su homologación que figura en el Anexo I del presente Decreto, acompañada de la siguiente documentación:

- Resolución de autorización del Centro.
- Relación de todo el personal a su servicio, con expresión de la categoría profesional y tipo de vinculación laboral.
- Documentación acreditativa de la personalidad del solicitante, debiendo aportarse, en su caso, Escritura de Constitución debidamente inscrita en el Registro Mercantil, cuando así resulte necesario.
- Documentación justificativa de los poderes o facultades de quienes actúen en representación de otros, debidamente bastanteadas por los Servicios Jurídicos correspondientes.
- En su caso relación de accionistas de la Empresa con expresión del porcentaje de participación.

2. La solicitud y documentos reseñados en el apartado anterior, podrán presentarse en los lugares a los que se refieren los artículos 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 51.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

3. La Delegación Provincial de Salud, recibida la documentación, examinará la misma en el plazo de quince días, y en el caso de que no reúna los requisitos instará al interesado para que, en el plazo de 10 días, subsane la falta o acompañe los documentos exigidos, indicando al Centro que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámite el expediente.

4. La Delegación Provincial de Salud, en el supuesto de que la documentación recibida estuviera completa o una vez subsanados los posibles defectos, la remitirá a la Inspección Provincial de Prestaciones y Servicios Sanitarios, a fin de que, por la misma, se gire visita de inspección al Centro, con objeto de verificar los datos contemplados en el citado protocolo.

5. Los titulares de Centros Hospitalarios ubicados fuera del territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza, remitirán directamente la solicitud de homologación, y el protocolo, junto con la documentación reseñada en el apartado 1 del presente artículo, a la Dirección General de Coordinación, Docencia e Investigación de la Consejería de Salud, que actuará conforme previenen los apartados anteriores.

Para estos Centros, dicha Dirección General, remitirá la documentación recogida en el apartado primero del presente artículo, a la Administración Pública correspondiente para que, en base al principio de cooperación previsto en el artículo 4.d) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sea girada visita de inspección por sus órganos competentes.

Artículo 5.- A efectos de homologación, y para su aplicación en el ámbito de los servicios sanitarios prestados con medios ajenos, se aprueba la clasificación de Centros Hospitalarios y las características, tanto generales, específicas y opcionales que deban cumplir los mismos, que figuran en el Anexo II de la presente disposición.

Artículo 6.- 1. La Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía, podrá solicitar cuanta información estime necesaria para la realización del Informe Propuesta de Homologación del Centro.

2. El informe referenciado en el apartado 1., contendrá, en su caso, la propuesta de clasificación del Centro, en uno de los grupos establecidos en el Anexo II del presente Decreto, y será remitido, por la respectiva Delegación Provincial, a la Dirección General de Coordinación, Docencia e Investigación de la Consejería de Salud, junto con la documentación referida en el apartado 1 del artículo 4.

3. En el supuesto de Centros ubicados fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Dirección General de Coordinación, Docencia e Investigación remitirá a la Oficina de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios el acta de inspección correspondiente, acompañada de la documentación a la que se hace referencia en el artículo 4.1 con objeto de que por la misma se formule Informe-Propuesta de Homologación del Centro.

Artículo 7.- La Dirección General de Coordinación, Docencia e Investigación resolverá sobre la homologación del Centro en el plazo de tres meses, desde la fecha de recepción de la solicitud en la Delegación Provincial o en la Dirección General citada. Transcurrido el plazo para resolver el procedimiento, sin que éste se hubiera producido, la solicitud podrá entenderse desestimada.

Artículo 8.- 1. La Resolución será notificada a los interesados y comunicada a la Dirección General de Planificación, Financiación y Concertación, y en su caso, a la Delegación Provincial a la que se dirigió la solicitud.

2. La Resolución de Homologación tendrá una vigencia máxima de 4 años, transcurridos los cuales los Centros Hospitalarios interesados en renovar su homologación, formularán, con una antelación mínima de tres meses, nueva solicitud con el trámite establecido en el presente Decreto.

3. Los titulares de Centros Hospitalarios homologados, durante el período de vigencia determinado por la Resolución de Homologación, deberán comunicar a la Delegación Provincial de Salud que corresponda, aquellas modificaciones estructurales o asistenciales de las características del Centro, que puedan suponer una variación de las condiciones asistenciales del mismo, a fin de que por la mencionada Delegación Provincial se inicie, si procede, un nuevo procedimiento de homologación.

Cuando se trate de Centros no ubicados en la Comunidad Autónoma de Andalucía, las variaciones a las que se refiere el apartado anterior serán comunicadas a la Dirección General de Coordinación, Docencia e Investigación a los efectos antes señalados.

Artículo 9.- 1. Los Centros Hospitalarios homologados quedarán sometidos a la evaluación asistencial de la actividad que realicen, debiendo remitir a la Dirección General de Planificación, Financiación y Concertación de la Consejería de Salud la información que les sea requerida al respecto, en la forma y plazo que reglamentariamente se determinen.

2. Asimismo los referidos Centros estarán sometidos a las actuaciones de la Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 243/1991, de 17 de diciembre, por el que se ordena la misma.

Artículo 10.- El incumplimiento por parte de los titulares de los Centros homologados, de las obligaciones establecidas por la presente disposición, conllevará la revocación por el órgano competente de la Resolución de Homologación, previo expediente instruido al efecto con audiencia de la representación del Centro afectado.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA FORMALIZACIÓN DE CONVENIOS O CONCIERTOS

Artículo 11.- 1. El procedimiento para la formalización de Convenios o Conciertos se iniciará por la Dirección General de Planificación, Financiación y Concertación.

2. Los referidos Convenios o Conciertos se tramitarán conforme a lo previsto en la normativa que le resulte de aplicación.

3. Una vez formalizado el Convenio o Concierto, una copia del mismo será remitida, por el órgano de contratación, a la Dirección General de Planificación, Financiación y Concertación para su constancia y efectos.

Artículo 12.- 1. Los Convenios de Colaboración se regularán por sus propias normas, siendoles de aplicación lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y con carácter supletorio por los principios previstos en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, en lo relativo a la resolución de dudas y lagunas que pudieran presentarse.

2. Los expedientes para la tramitación de los referidos Convenios contendrán, en todo caso, la siguiente documentación:

- Acuerdo de iniciación.
- Justificación de la necesidad de convenir.
- Propuesta de Convenio.
- Certificación de existencia de crédito.
- Resolución de homologación.
- Declaración responsable de la vigencia de los datos a los que se hace referencia en el artículo 4.1
- Memoria económica.
- Certificación que acredite el cumplimiento del régimen legal de incompatibilidades.
- Informe de los Servicios Jurídicos que correspondan.
- Fiscalización previa.

Artículo 13.- 1. Los Convenios Singulares de Vinculación se regularán por sus propias normas con carácter preferente y por lo dispuesto en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, siendoles de aplicación lo previsto en la normativa vigente de contratación administrativa.

2. Los expedientes para la tramitación de los mencionados Convenios contendrán, en todo caso, además de la documentación a la que se hace referencia en el artículo 12 del presente Decreto, la siguiente:

- Acreditación de la utilización óptima de los recursos sanitarios propios.
- Pliego de cláusulas Administrativas Particulares.
- Memoria Económica de los centros, referida al ejercicio anterior.
- Declaración responsable de no hallarse incurso en ninguna de las circunstancias excluyentes para contratar previstas en la normativa de contratación administrativa en vigor.
- Fotocopia compulsada del N.I.F. de la persona que suscribe el Convenio en nombre de la Entidad.

Artículo 14.- 1. Los Conciertos Sanitarios se regularán por lo dispuesto en la Ley General de Sanidad, y en la normativa vigente de contratación administrativa.

2. Los expedientes para la tramitación de los citados Conciertos, contendrán, en todo caso, además de la documentación a la que se refieren los artículos 12 y 13 de la presente disposición, los siguientes:

- a) Pliego de Prescripciones Técnicas.
- b) En su caso, documento que acredite la constitución de garantía.

Artículo 15.- 1. Los Convenios o Conciertos a suscribir, deberán contener los siguientes extremos:

- Partes intervinientes y capacidad de las mismas.
- Objeto.
- Régimen Jurídico aplicable.
- Obligaciones de la Entidad o Centro, con especificación de la actividad asistencial a prestar.
- Obligaciones de la Administración Sanitaria, donde se concreten: Cuantía económica, aplicación presupuestaria, procedimiento y requisitos de facturación y abono del importe de los servicios asistenciales prestados.
- Régimen de Inspección.
- Sistema de Información.
- Sistema de derivación de pacientes.
- Constitución y funciones de la Comisión de Seguimiento del Convenio o Concierto.
- Prerrogativas del órgano de contratación en la interpretación, modificación y resolución del Convenio o Concierto.
- sometimiento expreso a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
- Período de vigencia y prórrogas previstas hasta el límite máximo de 4 años, siempre que continúe en vigor la homologación del Centro.
- Régimen y garantía de responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente de contratación administrativa.
- Penalidades por incumplimiento y causas de extinción.

2. Asimismo, se hará constar, debidamente cuantificados y detallados, los servicios que correspondan relativos, entre otros, a los siguientes conceptos:

- Estancias médicas.
- Intervenciones quirúrgicas
- Consultas externas.
- Atención en el hospital de día.
- Atención domiciliaria.
- Estudios diagnósticos.
- Urgencias.

3. Los Convenios o Conciertos suscritos, en virtud de lo previsto por la presente norma, no supondrán, por parte de la Consejería de Salud o del Servicio Andaluz de Salud, la asunción de vinculación laboral o administrativa de ningún tipo con el personal propio de los Centros con los que se conviene o concierta.

Artículo 16.- 1. Firmado el Convenio o Concierto el titular del Centro dispondrá de un plazo máximo de 30 días, para la colocación en la entrada principal del edificio y en lugar visible, de una placa identificativa con las características que reglamentariamente se determinen.

2. En las informaciones divulgativas, que el Centro, convenido o concertado, realice figurará la identificación del mismo como Centro Concertado con la Consejería de Salud. Identificaciones que se utilizarán durante el período de vigencia del Convenio o Concierto, debiendo ser suprimidas por el Centro concertante una vez extinguido el mismo

CAPITULO IV

SISTEMA DE TARIFACION DE CONVENIOS O CONCIERTOS SANITARIOS

Artículo 17.- 1. La tarificación de los Convenios o Conciertos Sanitarios en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se realizará en base a la Unidad de Producto Concertado (U.P.C.).

2. Dicha Unidad es el instrumento de medida a utilizar para la fijación del presupuesto global prospectivo de los diferentes Convenios o Conciertos que sean suscritos por la Consejería de Salud o el Servicio Andaluz de Salud.

Disposición Transitoria Primera.- La Consejería de Salud procederá, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en

vigor del presente Decreto, al establecimiento de un Catálogo de endoprótesis, donde se especifique tipos y precios, que pudieran implantarse a los pacientes derivados a los Centros concertados en su proceso asistencial.

En tanto se produce el establecimiento del Catálogo de referencia, aquellas endoprótesis que fueran necesarias implantar a los pacientes indicados, serán abonadas al precio que determine, con carácter general, el órgano correspondiente con arreglo al precio medio de mercado.

Disposición Transitoria Segunda.- Se establece un período máximo de dos años, a partir de la entrada en vigor de la presente norma, para la adecuación de los Convenios o Conciertos sanitarios, actualmente en vigor, con los Centros Hospitalarios, a lo establecido por este Decreto y a sus normas de aplicación y desarrollo.

Transcurrido dicho plazo, aquellos Convenios o Conciertos que no se hubieran adecuado quedarán automáticamente rescindidos.

Se exceptúan de lo dispuesto en esta Disposición, los Convenios o Conciertos suscritos por la Consejería de Salud o el Servicio Andaluz de Salud, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente norma, y cuya vigencia supere el plazo máximo establecido en el apartado anterior. Para estos casos, el límite se ampliará hasta la vigencia inicial acordada en el texto del Convenio o Concierto, sin que en ningún caso haya lugar a prórroga.

Disposición Derogatoria Única.- Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y, en particular la Orden de la Consejería de Salud y Consumo de 21 de junio de 1985.

Disposición Final Primera.- Se autoriza al Consejero de Salud para que, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente Decreto, determine el valor máximo de la Unidad Producto Concertado (U.P.C.), así como para el establecimiento de la equivalencia en unidades de los distintos servicios objeto de contratación y revisiones oportunas de la misma.

Para años sucesivos la actualización de la Unidad de Producto Concertado se realizará automáticamente, con efectos desde el 1 de enero del año siguiente, en base al aumento o disminución del Índice General de Precios al Consumo del año anterior, una vez conocido, oficialmente, dicho valor.

Disposición Final Segunda.- Se faculta al Consejero de Salud para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición Final Tercera.- La presente norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 4 de julio de 1995

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA TORNERO
Consejero de Salud

ANEXO I

HOMOLOGACIÓN DE CENTROS HOSPITALARIOS

SOLICITUD

1 DATOS DEL CENTRO HOSPITALARIO					
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRE	
DUEÑOS:		SE CALIBRA DE:			
CENTRO HOSPITALARIO			PROPIEDAD DE		
DOMICILIO CALLE Y N.º			LOCALIDAD		
PROVINCIA	CÓDIGO POSTAL	NÚMERO TELÉFONO	NÚMERO FAX	AÑO DE EDIFICACIÓN	AÑO DE REMODELACIÓN

2 SOLICITUD, LUGAR, FECHA Y FIRMA

SOLICITO ser expedido para el Centro rasado, Certificado de Homologación en el Grupo

Para lo cual declaro la veracidad de los datos que figuran en el Protocolo que se remite.

En a de de 199.....

E/lo Interesado/a

Fdo:

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN, DOCENCIA E INVESTIGACIÓN

5.3.- AUXILIARES DE CLÍNICA:

5.4.- MATRONAS:

5.5.- FISIOTERAPEUTAS:

5.6.- TRABAJADORES SOCIALES:

5.7.- TÉCNICOS ESPECIALISTAS (F.P.2)

LABORATORIO

NEFROLOGÍA

OTROS

5.8.- PERSONAL NO SANITARIO:

.....

.....

ANEXO II.

HOMOLOGACIÓN DE CENTROS HOSPITALARIOS PROTOCOLO

1 DATOS DEL CENTRO HOSPITALARIO

MUNICIPIO DE RESIDENCIA	ENTIDAD A LA QUE PERTENECE	DIRECCIÓN
NOMBRE DIRECTOR GENERAL	NÚMERO TELÉFONO	NÚMERO FAX
DIRECCIÓN (CALLE Y N.º)	PROVINCIA	CÓDIGO POSTAL
AÑO DE EDIFICACIÓN	AÑO DE RECONSTRUCCIÓN	

2 RECURSOS DISPONIBLES

2.1.- NÚMERO DE CAMAS: (1)

Medicina Interna <input type="checkbox"/>	Oftalmología <input type="checkbox"/>	Obstetricia Ginecología <input type="checkbox"/>
Cirugía General <input type="checkbox"/>	Otorrinolaringología <input type="checkbox"/>	Pediatría <input type="checkbox"/>
Traumatología <input type="checkbox"/>	Urología <input type="checkbox"/>	Unidad de Cuidados Especiales <input type="checkbox"/>
Pediatría <input type="checkbox"/>	Otras <input type="checkbox"/>	Total <input type="checkbox"/>

2.2.- NÚMERO DE QUIRÓFANOS:

2.3.- NÚMERO DE CAMAS DE DESPERTAR:

2.4.- NÚMERO DE CAMAS DE OBSERVACIÓN DE URGENCIAS:

2.5.- NÚMERO DE CAMAS/SILLONES H. DÍA:

2.6.- NÚMERO DE PARTORIOS:

2.7.- NÚMERO DE LOCALES DE CONSULTAS:

2.8.- NÚMERO DE SALAS DE RADIODIAGNÓSTICO:

Convencionales <input type="checkbox"/>	Telemando <input type="checkbox"/>	Ecógrafo <input type="checkbox"/>
Mamógrafo <input type="checkbox"/>		

2.9.- NÚMERO DE SALAS DE EXPLORACIONES ESPECIALES:

Endoscopia digestiva <input type="checkbox"/>	Endoscopia neumológica <input type="checkbox"/>	Endoscopia urológica <input type="checkbox"/>
---	---	---

3 SERVICIOS GENERALES

	PROPIOS	CONCERTADOS		PROPIOS	CONCERTADOS
DIRECCIÓN	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	LAVANDERÍA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ADMINISTRACIÓN	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	SISTEMA DE ELIMINACIÓN DE RESIDUOS	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ADMISIÓN	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	SISTEMA DE SEGURIDAD	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ARCHIVO HISTORIAS CLÍNICAS	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CENTRAL DE ESTERILIZACIÓN	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
COCINA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	MORTUORIOS	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

(1) No tendrán la consideración de camas las de recién nacidos, las de reanimación, endoscopia, de despertar, observación de urgencias, las supletorias, las del hospital de noche, las de acompañante, las de hostelería destinadas a enfermos y donantes y las destinadas al personal.

4 SERVICIOS COMUNES DE DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO

	PROPIOS	CONCERTADOS		PROPIOS	CONCERTADOS
DIAGNÓSTICO POR IMAGEN	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	ANATOMÍA PATOLÓGICA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ANÁLISIS CLÍNICO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DEPÓSITO DE SANGRE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
HEMATOLOGÍA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	MEDICINA NUCLEAR	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
MICROBIOLOGÍA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	RADIOTERAPIA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
REHABILITACIÓN	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
FARMACIA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

5 PERSONAL

5.1.- NÚMERO DE FACULTATIVOS:

	Plantilla del Centro	Personal contratado por prestación de servicios		Plantilla del Centro	Personal contratado por prestación de servicios
GERENCIAS	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	MEDICINA INTERNA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CLÍNICA GENERAL	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	TRAUMATOLOGÍA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
OTOLINGÜES	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	OTORRINOLARINGOLOGÍA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
UROLOGÍA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	OBSTETRICIA-GINECOLOGÍA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
NEFROLOGÍA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	PSIQUIATRÍA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
PEDIATRÍA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	MEDICINA INTENSIVA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
REHABILITACIÓN	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	ANÁLISIS CLÍNICO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ANESTESIA-REANIMACIÓN	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	HEMATOLOGÍA-HEMOTERAPIA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
MICROBIOLOGÍA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	RADIOLOGÍA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ANATOMÍA PATOLÓGICA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	OTROS	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
FARMACIA HOSPITALARIA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			

5.2.- A.T.S./D.U.E.

(De incluir matronas si hay alguna)

A. CLASIFICACIÓN DE CENTROS HOSPITALARIOS

Los Centros Hospitalarios, ya sean de carácter público o privado, a efectos de Homologación, se clasificarán en los siguientes grupos:

1. Hospitales de media y larga estancia.

Centros destinados a la atención de enfermos con procesos clínicos ya diagnosticados, que requieren hospitalización derivada de necesidades de vigilancia o rehabilitación.

2. Hospital Médico-Quirúrgico.

Centros destinados a la realización de intervenciones programadas de baja complejidad y a la realización de técnicas diagnósticas que precisen hospitalización, ya se trate de procesos médicos o quirúrgicos.

3. Hospital General Básico.

Centros destinados a la atención de enfermos que requieran tratamiento quirúrgico de media complejidad, en los que además, se pueden atender procesos médicos.

4. Hospital de Especialidades.

Centros destinados a la atención de enfermos agudos, en los que puede ser prestada asistencia a pacientes que requieran tratamiento quirúrgico complejo, y en los que además pueden atenderse procesos médicos.

5. Centros de Tratamientos Específicos.

Serán considerados incluidos en este grupo, aquellos Centros especializados en la atención de pacientes de determinadas patologías.

B. CARACTERÍSTICAS DE CENTROS HOSPITALARIOS

Para el conjunto de Centros Hospitalarios, a excepción de los Centros de Tratamientos Específicos, se fijan las características generales que deberán reunir todos ellos, las específicas que deberán cumplir en función del grupo que se trate, así como otras de carácter opcional.

CARACTERÍSTICAS GENERALES.

1. Personal Sanitario.

Quedará garantizada la cobertura asistencial y atención continuada por personal facultativo y sanitario no facultativo, durante las 24 horas del día.

En aquellas situaciones en las que las características del paciente así lo aconsejen, se garantizará que la atención continuada será prestada por facultativos especialistas.

El índice personal sanitario/cama no será inferior al 0'60.

2. Servicios Generales

Dispondrán de los siguientes Servicios o Unidades:

2.1. Dirección.

2.2. Administración.

2.3. Admisión.

2.4. Archivo de Historias Clínicas.

2.5. Cocina.

2.6. Lavandería.

2.7. Normas de eliminación de residuos.

2.8. Normas de Seguridad.

2.9. Mantenimiento.

3. Servicios comunes de diagnóstico y tratamiento.

3.1. Diagnóstico por Imagen.

3.2. Análisis Clínicos.

3.3. Farmacia o Depósito de medicamentos.

3.4. Depósito de Sangre.

4. Equipamiento.

El necesario para la realización de técnicas diagnósticas y terapéuticas básicas. Así como el material e instrumental preciso para atender las urgencias intrahospitalarias, bien para su resolución en el Centro o para lograr unas condiciones que permitan su traslado a otro, que pueda facilitar el tipo de asistencia requerido.

CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS

1. Hospitales de media y larga estancia.

Dispondrán de unidades de hospitalización de media y larga estancia.

2. Hospital Médico-Quirúrgico.

2.1. Unidad de Hospitalización médica y quirúrgica.

2.2. Servicios comunes de diagnóstico y tratamiento.

- Anatomía patológica.

- Bloque quirúrgico.

3. Hospital General Básico.

3.1. Unidades de hospitalización.

Dispondrán de Unidades de Hospitalización Médicas y Quirúrgicas, con los servicios de:

- Medicina interna.

- Cirugía general.

- Traumatología y Cirugía Ortopédica.

3.2. Servicios comunes de diagnóstico y tratamiento.

- Anatomía patológica.

- Bloque Quirúrgico.

- Farmacia.

4. Hospital de Especialidades.

4.1. Unidades de Hospitalización.

Dispondrán de las siguientes Unidades de Hospitalización:

- Medicina interna.

- Cirugía General.

- Obstetricia - Ginecología.

- Oftalmología.

- O.R.L.

- Pediatría.

- Psiquiatría.

- Traumatología.

- Urología.

- Unidad de Cuidados Especiales.

4.2. Servicios comunes de diagnóstico y tratamiento.

- Anatomía patológica.

- Bloque quirúrgico.

- Farmacia.

5. Centros de tratamientos específicos.

Por las características diferentes que pueden presentar estos Centros, variando en función del tipo de enfermos a asistir o de la complejidad de la asistencia, se evaluará por la Consejería de Salud la disponibilidad de servicios de cada uno de ellos.

CARACTERÍSTICAS OPCIONALES

Los Centros Hospitalarios podrán desarrollar, con carácter opcional una o más de las siguientes Áreas de Atención, Servicios de Diagnósticos o especialidades médicas o quirúrgicas, siempre que no se encuentren recogidas como específicas en el correspondiente grupo.

1. Áreas de atención.

- Consultas externas.

- Hospitalización a domicilio.

- Hospital de día.

- Urgencias.

- Rehabilitación.

- Unidad de Cuidados Especiales.

- Otras.

2. Servicios de Diagnósticos.

- Medicina Nuclear.

3. Otras especialidades médicas o quirúrgicas.

- Medicina Interna.

- Cirugía General.

- Obstetricia y Ginecología.

- Oftalmología.
- O.R.L.
- Pediatría.
- Psiquiatría.
- Traumatología.
- Rehabilitación.
- Urología.

DECRETO 200/1995, de 1 de agosto, por el que se amplía el plazo contenido en la Disposición Transitoria Primera del Decreto 16/1994, de 25 de enero, sobre autorización y registro de centros y establecimientos sanitarios.

La Disposición Transitoria Primera del Decreto 16/1994, de 25 de enero, estableció que los centros y establecimientos sanitarios incluidos en su ámbito de aplicación que estuvieran en funcionamiento a su entrada en vigor, sin tener autorización, dispondrán de un año para solicitar su regularización.

Razones de tipo organizativo aconsejan ampliar dicho plazo en un año más con el fin de facilitar, al máximo número de centros y establecimientos sanitarios, el cumplimiento de la referida Disposición.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Salud, una vez consultadas las Entidades que pueden verse afectadas, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 1 de agosto de 1995.

DISPONGO

Artículo único. Se modifica la Disposición Transitoria Primera del Decreto 16/1994, de 25 de enero, sobre autorización y registro de centros y establecimientos sanitarios, estableciéndose en dos años, a partir de la fecha de publicación del citado Decreto, el plazo máximo a que dicha Disposición Transitoria hace referencia.

Disposición Transitoria Única. Los titulares de los centros sanitarios a que se refiere el número uno de la Disposición Transitoria Primera del Decreto 16/1994, de 25 de enero, cuyos expedientes de autorización se hayan iniciado en el período transcurrido desde la finalización del plazo de un año, previsto en dicha Disposición y la entrada en vigor del presente Decreto, podrán acogerse a las previsiones de los números 2 y 3 de aquella Disposición Transitoria.

Disposición Final Única. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 1 de agosto de 1995

MANUEL CHAVES GONZALEZ,
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA TORNERO
Consejero de Salud

CONSEJERÍA DE CULTURA

DECRETO 153/1995, de 13 de junio, por el que se declara bien de interés cultural, con la categoría de monumento, el patio del antiguo Convento de San Acasio, hoy patio del Círculo de Labradores, sito en calle Pedro Caravaca, núm. 1, de Sevilla.

I. El artículo 13.27 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico... y el artículo 6 a) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, determina que se entenderán como Organismos competentes para la ejecución de la Ley «los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del Patrimonio Histórico».

Asimismo, el artículo 2 del Decreto 4/1993, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía, atribuye a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, la competencia en la formación, seguimiento y ejecución de la política andaluza de Bienes Culturales, referida a la tutela, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Histórico Andaluz; siendo, de conformidad con el artículo 5.3, el Director General de Bienes Culturales, el encargado de incoar los procedimientos de declaración de Bienes de Interés Cultural, y el Consejero de Cultura (artículo 8.3), el encargado de proponer al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía la declaración; compitiendo a este último, dicha declaración.

II. El Convento de San Acasio, de la Orden de San Agustín, fue construido en los primeros años del siglo XVII, sufriendo en los últimos años del citado siglo una profunda remodelación. Esta se encargó a Leonardo de Figueroa, sin duda uno de los mejores arquitectos de la etapa barroca sevillana, que realiza al menos el claustro, la fachada principal y la decoración de la Iglesia.

Desde la exclaustración de la Orden Agustina, el inmueble sufrió múltiples modificaciones para adaptarlo a diferentes usos. En la década de los cuarenta del presente siglo se levantó, en el solar que ocupaba el Convento, el actual edificio del Círculo de Labradores; que sólo reaprovecha del anterior su patio principal. Este constituye una de las mejores creaciones de Leonardo de Figueroa, destacando su rico y peculiar repertorio ornamental, inspirado en diseños y formas propias del manierismo italiano.

Además de su valor histórico y social, al desempeñar el convento agustino un importante papel en la vida cultural de la ciudad, este Claustro se erige como una notable muestra del arte constructivo y ornamental del Barroco en Andalucía, de una calidad de ejecución y maestría en el diseño indudable.

III. La Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, mediante Resolución de 13 de octubre de 1987, incoó expediente de declaración de Monumento, como Bien de Interés Cultural, a favor del Patio del Antiguo Convento de San Acasio (hoy Patio del Círculo de Labradores), en Sevilla; siguiendo su tramitación según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, para su desarrollo (modificado parcialmente por el Real Decreto 64/1994, de 21 de enero).

En la tramitación del expediente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la L.P.H.E., emitió informe favorable a la declaración la Real Academia de Bellas Artes Santa Isabel de Hungría en 6 de julio de 1993.

De acuerdo con la legislación vigente, se cumplieron los trámites preceptivos abriéndose un período de información pública y concediéndose trámite de audiencia al Ayuntamiento y particulares interesados.

Según lo dispuesto en el artículo 11.2 de la meritada Ley 16/1985, de 25 de junio, y artículo 12 del R.D. 111/1986, de 10 de enero (nueva redacción dada tras la promulgación del R.D. 64/1994, de 21 de enero), se realizó la delimitación del entorno afectado por la declaración de Monumento, atendiendo a las relaciones que ésta mantiene en el lugar en que se ubica. Siendo los tipos